

SUPLI 3903/2020 1 / 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

NIG : CR		
Recurso de Suplicación: 3903/2020		

En Barcelona a 1 de febrero de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 544/2021

En el recurso de suplicación interpuesto por frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 835/2018 y siendo recurrido/a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -I.N.S.S., ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 2018 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 2 de diciembre de 2019 que contenía el siguiente Fallo:





SUPLI 3903/2020 2 / 6

defendida y representada por la Letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social Da , por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la presente, confirmando las resoluciones de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 11//05/18 y 13/09/18, y por ende no habiendo lugar a reconocer el grado de incapacidad permanente absoluto por enfermedad común interesado por la parte actora en el presente.

En materia de costas no se hacen pronunciamientos."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Da. , mayor de edad, nacida el conD.N.I. n° , afiliada a la Seguridad Social con nº , de profesiónhabitual ABOGADA , solicitó el reconocimiento de gradode incapacidad por enfermedad común, dando lugar al expediente nº2018-533391-61(al folio 27 al 59 de las actuaciones).

SEGUNDO.- Con fecha 21/03/18 por el ICAM se emitió dictamen en relación a dichasolicitud de reconocimiento de grado de incapacidad, haciéndose constar: "Antecedents.APENDICECTOMIA.10 COLL UTERI.HTAMALALTIA ACTUALPaciente de 53 a en IT.13/10/2016 por LES de la cual esta efecta desde hace 10 años. Estando en Val con dolquine, presentando actualmente una minima actividad de suenfermedad pero hay una importante alteracion estructural de ambas manos secundariaa su enfermedad (artropatia de Jaccoud) .Esta diagnosticada de sindrome dé Sjoegrenprimario con afectacion a nivel glandular produciendo sequedad general (bucal , ocular)y articular (artropatia de Jaccoud) con desestrcturacion grave de las articulacionesambas manos y pies..,Fue tratada por S Depresivo secundario e su enfermedad tratadadesde enero 2017 hasta febrero 2018. curacion.EXPLORACIÓ **PROVES** actualmente de alta por COMPLEMENTARIASEXPL. MANOS DEFORMADAS Α NIVEL DE ARTICULACIONESINTERFALAGICAS Υ MATACARPO-FALANGICAS.CON **FALANGUES** EΝ DESVIACION DISTALES DELAS Υ CUELLO CISNE.DISCRETA DEFORMACION DEDOS DELPIE.DIAGNOSTIC I LIMITACIONS FUNCIONALSMALALTIA DE LES I SINDROME SJOEGREN AMB AFECTACIO DEAMBDOSMANS.Codi IC0-101MC ACTUAL DE DITS ICD-10/MCM32.8 Abres formes de lupus eritematós sistemicCodi ICD.9 Descripció 160-9710.0 LUPUS **ERITEMATOS** SISTEMICL.E.DISSEMINATMAL.DE LIBMAN-SACKSOBSERVACIONSNO PUEDE REALIZAR TRABAJOS REQUIERAN BIMANUALIDADESContingencia determinant: Malaltia comunaUn cop realitzada la valorado, dictamino: Proposta IP" (Hecho probados que resultan delfolio 40 de las actuaciones).

TERCERO.- Tras lo cual, por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS, se dictóresolución de fecha 11/05/2018 en la que se acordó "La Directora provincial del InstitutoNacional de la Seguridad Social ha aprobado en fecha 11-05-2018 la pensión deincapacidad permanente, en el grado de TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL, cuyos datos se Indican más adelante. Este grado equivale a una





SUPLI 3903/2020 3 / 6

discapacidad igual o superior a un 33%, de acuerdo con elartículo 4.2 del Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que seaprueba la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusiónsocial. Acompaña a este escrito un informe de las bases de cotización utilizadas para calcularla base reguladora de su pensión. Si no está conforme con esta resolución, puede presentar en la Dirección Provincial unareclamación previa a la vía jurisdiccional en el plazo de 30 días hábiles contados desdeel día siguiente al de recibir esta notificación, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE del 11/10/2011). (Alfolio 34 de las actuaciones).

CUARTO.- Las partes están de acuerdo que en caso de estimarse la demanda, la basereguladora ascendería a 2.981,54/ euros/mes, que la fecha de efectos en caso dereconocimiento de incapacidad permanente absoluta seria desde el 21/03/18. Tambiénadmiten que la profesión habitual de Da es la de (Hechos probados al existir conformidad -exartículo 281.3 de la LEC).

QUINTO.- Presentada la oportuna reclamación previa frente a la resolución de la D.P.del INSS de Barcelona de fecha 11/05/18, se dictó Resolución de la D.P. de Barcelonadel INSS el día 13/09/18, desestimando la reclamación, previa formulada por D^a (expediente administrativo- al folio 41 de las actuaciones, amén deser admitido por las partes).

SEXTO.- Por D^a se presentó demandada en materia deseguridad impugnando las resoluciones dictada por el INSS con fecha 11/05/18 y13/09/18, interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente absoluta, habiendo correspondido el conocimiento de la misma a este juzgado, quedandoregistrada con el nº 835/18 (al folio 1 al 8 de las actuaciones).

SÉPTIMO.- Las patologías que padece Da , son lassiguientes "ENFERMEDAD DE LES DE LARGA Y TORPIDA EVOLUCIÓN Y SDR.SJOEGREN. ARTROPATIA DE JACCOUD GRAVE E IRREVERSIBLE. SEVERAAFECTACIÓN ACTUAL DE DEDOS DE AMBAS MANOS. DEFORMACIÓN EN DEDOSDEL PIE.FATIGA Y ASTENIA INTENSA INHERENTE A LA ENFERMEDAD DE BASE". (Dichos hechos resultan de la valoración conjunta de la documental médica existentesen las actuaciones en especial al folio 40, 72 y 89 de las actuaciones). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el hecho probado séptimo se declaran las patologías que presenta la recurrente, aduciendo ésta que no se valoran de forma correcta atendida su incidencia, pero sin discrepar del contenido de aquél ni señalar un texto alternativo, por lo que ha de proceder la desestimación del motivo primero del recurso,





SUPLI 3903/2020 4 / 6

amparado en el párrafo b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, el cual carece de objeto.

SEGUNDO.- Según el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción aplicable según la disposición transitoria vigésima sexta, uno, en su apartado 1.c), la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo es uno de los grados en los que se clasifica la incapacidad permanente, y en su apartado 5 se da su definición, entendiendo por tal "la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", ello en relación con el concepto de la incapacidad permanente contributiva en su artículo 193.1; pues bien, por presentar la recurrente "Enfermedad de LES de larga y tórpida evolución y SDR. Sjoegren. Artropatía de Jaccoud grave e irreversible. Severa afectación actual de dedos de ambas manos. Deformación en dedos del pie. Fatiga y astenia intensa inherente a la enfermedad de base", sus reducciones funcionales disminuyen muy severamente su capacidad laboral, anulándola en la práctica, a causa de sus limitaciones a las manualidades, a la bipedestación y deambulación mantenidas y a los esfuerzos en general, lo que convierte en meramente teórica la posibilidad de desarrollar una actividad laboral normalizada, aunque sea sedentaria o liviana, con unos mínimos de rendimiento, eficacia y rentabilidad; de suerte que el magistrado aplicó indebidamente aquellas normas sustantivas al no calificar este estado incapacitante profesional como constitutivo del grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, ante la reclamación en impugnación del grado de total para la profesión habitual reconocido por la entidad gestora, y ha de proceder la estimación del motivo segundo del recurso, formulado al amparo del párrafo c) del artículo 193 de la Ley reguladora, con este objeto.

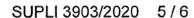
TERCERO.- De conformidad con sus artículos 201.1 y 202.3, se estima el recurso, con la revocación de la sentencia recurrida, y, en su lugar, nada más controvertido, se estimará la demanda, con el reconocimiento de la prestación, en su cuantía no discutida, con arreglo a una base reguladora de 2.981,54 euros mensuales, porcentaje del 100% y efectos económicos desde el 21 de marzo de 2018.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por doña contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona en los autos 835/2018, revocándola, y, en su lugar, estimamos la demanda promovida por la susodicha recurrente, la declaramos en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a, desde el 21 de marzo de 2018, abonarle una pensión vitalicia en cuantía del 100% de una base reguladora de 2.981,54 euros con sus correspondientes revalorizaciones.







Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma.





SUPLI 3903/2020 6 / 6

Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

